

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro	405
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	CELSO ALONSO RESTREPO LOPEZ
Accionados	▪ COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A.
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2022-00030 00
Decisión	DEJA SIN VALOR SANCIÓN

Se tiene que, en el presente trámite incidental, se profirió la correspondiente sanción el 27 de abril de los corrientes, por desacato al fallo de tutela interpuesta por el señor CELSO ALONSO RESTREPO LOPEZ identificado con CC. No. 71.601.500 en contra de COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A.

El pasado nueve (09) de se recibió memorial de COLPENSIONES donde informaba del cumplimiento del fallo de tutela y solicitan se declare que las circunstancias que originaron la acción de tutela de se encuentran superadas como quiera se dio cumplimiento y se deja sin efecto la sanción impuesta al funcionario sancionado de esta entidad; igualmente se ordene la inaplicación y consecuente inejecución de la sanción; revisado el mismo, se encuentra que efectivamente se demuestra el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho 3 de febrero de los corrientes; en aras de garantizar el debido proceso, con auto de la fecha se puso en conocimiento del accionante a quien se le advirtió que si pasados tres (3) días sin ningún pronunciamiento, se procedería a archivar el incidente; dicho auto le fue notificado en forma personal el pasado doce (12) de mayo, sin que se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que en el evento en que la autoridad sancionada en trámite incidental de desacato de Tutela, dé cumplimiento a la orden impartida pero en forma extemporánea, aún con posterioridad a la ejecutoria de la decisión adoptada en grado de consulta, puede solicitar ante el a quo que se inaplique la sanción por cumplimiento, posición jurisprudencial que recogió la Corte Suprema de Justicia — Sala Laboral, fundada en decisiones emitidas por la Sala Penal de la misma Corporación y de la Corte Constitucional, donde concluyó:

"En este orden de ideas, y siguiendo los derroteros jurisprudenciales de las Salas de Casación Civil y Penal de esta Corporación, es claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales al decidir negativamente las peticiones elevadas por la

accionante los días 21 de agosto y 11 de septiembre de 2015, en las que solicitaba la inaplicación de la sanción por cumplimiento, quebrantó su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que como quedó establecido en la jurisprudencia traída a colación, el objetivo del incidente de desacato no es el de imponer sanción, sino el de lograr el cumplimiento de la orden tutelar, con independencia de que esto ocurra en forma extemporánea, aun cuando la providencia que impone sanción por desacato se encuentre ejecutoriada."i (Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación Laboral. Sentencia de Tutela STL315-2016 proferida el 20 de enero de 2016 en el Radicado 63831, Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz.)

Así las cosas, deviene aplicar el precedente de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional. En efecto, la jurisprudencia tiene determinado que *“cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... ‘pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que ‘(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia’...”* (31 de octubre de 2013, exp. 00393-01).

Con base a dicho criterio, respecto de la finalidad de la sanción, y toda vez que la entidad ha dado cabal cumplimiento a la orden que en materia tutelar había impuesto este Despacho, se dejarán sin efectos el auto de veintisiete (27) de abril de 2022, mediante el cual se impartió la correspondiente sanción en contra del Dra MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, en su condición de directora de la DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES de COLPENSIONES, pues la interesada logró acreditar el cabal acatamiento a la orden de tutela.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de veintisiete (27) de abril de 2022, mediante el cual se impartió la correspondiente sanción en contra del Dra MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, en su condición de directora de la DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES de COLPENSIONES, por desacato al fallo de tutela proferido el 3 de febrero de 2022, en el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por el señor CELSO ALONSO RESTREPO LOPEZ identificado con CC. 71.601.500.

SEGUNDO.- COMUNICAR por el medio más expedito lo aquí resuelto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45ad652660aaf67161dc7fa30b1f04d3337bed538b662aba1f9b2d652a57200**

Documento generado en 01/06/2022 11:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>